



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), octubre cinco de dos mil veintitrés

05001-31-10-002-**2023-000486**-00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

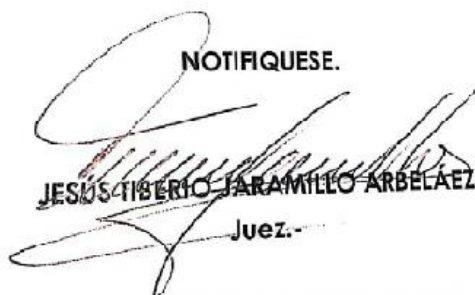
Con la demanda se allegará la constancia de haberse remitido la misma al señor **RAFAEL SANTOS MOSQUERA CÓRDOBA**, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser requisito de demanda y, con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento, en lo alusivo a la cuota provisional de alimentos, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue prueba siquiera sumaria de la capacidad del demandado, conforme a lo estipulado en el artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

Se reconoce personería a **PEDRO MOLINA GÓMEZ**, identificado con c.c. 1.001.367.158, estudiando adscrito del Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, para representar a la señora **MELIZA MOSQUERA PALACIOS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-